

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1

## SUECA

Plaza DEL CONVENT,S/N  
TELÉFONO: 963869767  
N.I.G.: 46235-41-1-2021-0000695

### Procedimiento: Concurso Ordinario [CNO] - 000180/2021

Demandante: [REDACTED], DIPUTACION DE VALENCIA, CAIXABANK SA y AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)  
Procurador: [REDACTED]

## AUTO

**JUEZ QUE LO DICTA:** D/D<sup>a</sup> CLARA ESPAÑA ARBONA

**Lugar:** SUECA a 15 de noviembre de dos mil veintidós

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.**-En fecha 25 de febrero de 2021 el deudor [REDACTED], en su nombre propio y asistido por la Letrado Andrea Olcina Fernández presentó demanda de declaración de concurso consecutivo de persona física en fase de liquidación.

En fecha 4 de abril del 2021 se dictó auto declarando el concurso consecutivo Abreviado de [REDACTED] designando a [REDACTED] como administradora concursal quien emitió informe sobre el cierre del mismo por insuficiencia de la masa activa y sobre la exoneración de pasivo insatisfecho el 31 de mayo del 2021.

Reiterada la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho por el deudor en fecha 16 de junio de 2021 se confirió traslado a las partes el 23 de junio de 2021, solicitándose por los acreedores que se aclarara el calendario de pagos lo que llevó a cabo el 13 de julio de 2021 informando el administrador el 21 de septiembre de 2021 y aprobándose el plan de pagos el 1 de octubre de 2021 abriéndose el 11 de noviembre de 2021 pieza de liquidación en la que en fecha 26 de abril de 2022 se autorizó la venta de la vivienda sita en la calle [REDACTED] [REDACTED], que se formalizó mediante escritura publica con el número de protocolo 1.595 del Notario Salvador Moratal Margarit el día 26 de mayo del 2022.

.La administradora Concursal [REDACTED] en fecha 1 de septiembre de 2022 solicitó la conclusión del concurso por causa de insuficiencia de masa, y en fecha 16 de septiembre de 2022 el deudor solicitó el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, comunicando el pago de las cuantías debidas a la Administración Concursal, a la Diputación de Valencia y a la Agencia Tributaria, aportando justificantes correspondientes, sin que por los acreedores se haya realizado alegación alguna.

### **RAZONAMIENTO JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo Artículo 486 del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la ley concursal dispone "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

Artículo 487. ". Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. 2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. . Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. 2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Se ha seguido el procedimiento contemplado en el artículo 489. al constarla petición del deudor justificando la concurrencia de los presupuestos y requisitos del que se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados. Y según el Artículo 490 al haber mostrado la administración concursal su conformidad y verificados los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley procede conceder el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.

En cuanto a la extensión de la exoneración el artículo 491 dispone "1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Procederá en su caso la revocación de la exoneración el artículo 492 dispone." Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la LEC.

Considerando que se dan todos los requisitos para la concesión de la exoneración dado que el concurso no ha sido declarado culpable y tampoco se ha acreditado que haya sido condenada el concursado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso, ni tampoco que existiera un proceso penal pendiente sobre dicha materia.

Igualmente consta que se ha liquidado el único bien mediante autorización judicial de 26 de abril de 2022.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**Debo declarar y declaro la LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, beneficio que debe hacerse constar en la sección especial del Registro Público Concursal, por un plazo de cinco años, y que se extiende a la parte insatisfecha de los siguientes créditos: (art 497)**

1.º **Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados,** exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún' tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. (art 500)

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.(art 502)

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Lo acuerda y firma D<sup>a</sup> CLARA ESPAÑA ARBONA Magistrado del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción nº 1 de Sueca. doy fe.